

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2010-A DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR ABRAHAM ROMO FLORES.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica el veintidós de enero de dos mil diez, bajo los folios números SSAI/00330/10, SSAI/0331/10 y SSAI/0332/10, Abraham Alejandro Flores, solicitó la grabación de la sesión de fecha siete de octubre de dos mil nueve, de la Segunda Sala, en que fue resuelta la Contradicción de Tesis 318/2009.

II. Con fecha veintidós de enero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-A/009/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0183/2010, dirigido al Director General del Canal Judicial, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. El Director General del Canal Judicial, mediante oficio número DGCJ/82/2010, de veintiuno de enero de la misma anualidad, informó:

Í No es posible proporcionar dicha información, ya que las Sesiones de las Salas no se graban por parte del Canal Judicial en su totalidad. Sólo se graban algunas y manera parcial, por lo cual no se tiene bajo nuestro resguardo dicha información.Î

IV. Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente, al integrante que corresponda del Comité mencionado.

V. Por acuerdo de ocho de febrero del mismo año, la Presidenta del señalado Comité, determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en proveído de la misma fecha, atenta a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información negó tenerla bajo su resguardo.

II. Ahora bien, como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Abraham Alejandro Flores, solicitó la grabación de la sesión de la Segunda Sala, en que fue resuelta la Contradicción de Tesis 318/2009. Este asunto fue resuelto en fecha siete de octubre de dos mil nueve.

Para atender la solicitud, la Unidad de Enlace solicitó informe a la Dirección General del Canal Judicial, la cual se pronunció en el sentido de no tener a disposición **el video** de la sesión pública de la fecha en mención, precisando que las sesiones de las Salas no se graban por el Canal Judicial, sino sólo en algunas ocasiones.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en

cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6°, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

Í Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.Í

Í Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.Í

Í Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:Í

À

Í III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.Í

À

Í V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;Í

...

Í Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.Í

Í Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.Í

Í Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las

medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.Í

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

Í Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.Í

Í Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.Í

Í Artículo 30

Á

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(Á)Í

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en

posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el caso, este Comité advierte que la materia de la solicitud es la grabación de la sesión de siete de octubre de dos mil nueve, en que la Segunda Sala resolvió la Contradicción de Tesis 318/2009; habiéndose únicamente solicitado el pronunciamiento sobre la disponibilidad de la información a la Dirección General del Canal Judicial, la cual informó no tener bajo su resguardo grabación de video alguno de tal fecha.

No obstante, en aras de verificar exhaustivamente la existencia de cualquier grabación que se hubiese obtenido de tal sesión, ya sea de video o de audio, se considera necesario solicitar el pronunciamiento respectivo a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Este informe se deberá rendir en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se realice notificación de la presente resolución.

Lo anterior, en consideración de que dicha área es la idónea para pronunciarse sobre tal materia, en virtud de las atribuciones que le asisten, conforme al artículo 78, fracciones XIV a XXII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, que en adelante se transcriben:

Í Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

Á

XIV. Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;

XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;

XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

XVIII. Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;
Á Í

Las atribuciones aludidas se sintetizan en responsabilidad que tienen las Secretarías de Acuerdos de Salas de controlar el registro de los asuntos que se listan en la celebración de las sesiones, dar cuenta de ellos, elaborar los proyectos de las actas, autorizar las aprobadas, dar fe y seguimiento de las resoluciones adoptadas, y publicar sus registros.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Requiérase a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de conformidad con la parte final de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Dirección General del Canal Judicial y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos y Presidenta del Comité, así como del Secretario General de la Presidencia y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Oficial Mayor y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ,
LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información 4/2010-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil diez. CONSTE.-